PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Motomarcas, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 141-2020, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por MOTOMARCAS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 577 de fecha 17 octubre 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, revoca la misma y rechaza la demanda en daños y perjuicios lanzada por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la razón social MOTOMARCAS. S.R.L., por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de* [redacted]*, y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2021; **b)** acto núm. 163/2021, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2021; **d)** acto núm. 333-2021 instrumentado en fecha 8 de abril de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen de la Procuradora General Adjunta, [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante el cual deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Motomarcas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted] contra Motomarcas, S.R.L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió la sentencia núm. 478-2019-SSEN-00577, de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00 a título indemnizatorio; **b**) la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida. La corte apoderada a través de la sentencia

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

hoy impugnada en casación acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y por menores de la causa y errónea interpretación de las pruebas; **segundo**: mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos conjuntamente debido a su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las pruebas en razón de que en sus motivaciones se limita a resumir los alegatos de la parte recurrente en apelación y las motivaciones del tribunal de primer grado; que la certificación presentada por la parte demandante demuestra que la motocicleta vendida había sido reportada como robada; que de una simple lectura del fallo impugnado se puede determinar que, los hechos presentados en la demanda y la sentencia de primer grado son cierto ya que la motocicleta sigue retenida en la Fiscalía del Distrito 3 Judicial de Azua debido a la denuncia de robo.

4) En el mismo contexto argumentativo invoca la parte recurrente, que la alzada aplicó incorrectamente el derecho al acoger el recurso de apelación de la parte recurrida, liberándola de la falta cometida. La parte demandante demostró que la motocicleta

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vendida tenía una denuncia de robo, pero la corte no valoró adecuadamente esta prueba.

5) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado sostiene que, la corte evaluó adecuadamente las pruebas objeto de examen , a diferencia del tribunal de primera instancia, en razón de que determinó que la motocicleta involucrada en la detención de Yancarlos Rafael Santana, no es la misma que importó y vendió Motomarcas. La motocicleta presuntamente robada es una Yamaha, modelo Z, color negro, placa núm. N407374, año 1987, mientras que la vendida por Motomarcas es una Yamaha, modelo Axis 90, placa K0680347, año 1994, claramente distintas en modelo, año y placa. El memorial de casación no menciona las certificaciones emitidas por la DGII y la Policía Nacional, que fueron aportadas por Motomarcas y valoradas correctamente por la corte, por tanto, la parte recurrente no tiene pruebas para contradecir estas certificaciones y presenta argumentos vacíos sin sustento jurídico.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentándose en los siguientes motivos: *Por los documentos depositados, los escritos de las partes y delcontenido de la sentencia impugnada esta Corle ha podido establecer como hechos de la causa; a) Que en fecha 23 de diciembre 2014, fue importado por la razón social MOTOMARCAS, SRL, la motocicleta marca Yamaha, modelo AXIS 90, año 1994, color negro,*

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

chasis 3VR184048, PLACA K0680347; b) Que dicha moto le fue transferida, por dicha compañía, al señor [redacted]*, el 08 de junio del año 2016; c) La moto no tiene oposiciones en la DGII, según Certificación: C*[redacted]*646 de fecha 24 abril 2018; d) Posteriormente* [redacted] *le vende dicha moto al señor* [redacted]*; e) En fecha 09 octubre 2011, el señor MELVIN* [redacted] *(sic) denuncia, por ante la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER) de la Policía Nacional, la sustracción de la motocicleta marca Yamaha, Modelo "Z" año 1987, color negro, chasis 3VR184048, PLACA N407373, según ACTA DE DENUNCIA No. 233944 de fecha arriba indicada; f)El 28 de agosto 2017, el señor YANCARLO* [redacted] *es detenido en Azua y acusado de Robo por la* [redacted]*., incautándole la motocicleta Yamaha AXIS 90, CHASIS 3VR184048 "porque según el sargento actuante,* [redacted]*, figura en los archivos de cómputos de Plan Piloto, a nombre de* [redacted]*''. Que al tenor de lo comprobado por esta alzada, al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho. Sobre todo, que retuvo una falta a la recurrente cuando afirmó que la misma había vendido dos veces el mismo vehículo a personas diferentes, sin que se le hubiese depositado documento alguno que avalara esta aseveración. Que al no probarse la falta alegada contra la recurrente y demandada original y al amparo de la Certificación de fecha 27 septiembre 2017, emitida por el Depto. De Investigación de Vehículos Robados,* [redacted]*., la que expresa textualmente: "Por medio de la presente hacemos de conocimiento a la (sic) autoridades competentes, que en los archivos de este Departamento, Policía Nacional, NO EXISTE QUERELLA NI*

SCJ-PS-25-0767
Ex[illegible]úm. [illegible]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [illegible] y [illegible] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

DENUNCIA QUE INVOLUCREN EL VEHICULO Marca Yamaha, Placa K0680347, Color Negro, Chasis 3VR184048, Año 1994, Propiedad de [illegible]". *(Firmada por los señores Lic.* [illegible]*, Primer TTe. Encargado de Certificación;* [illegible]*. Encargado Centro Cómputo; Segundo TTe.* [illegible]*. Químico Verificación y Coronel* [illegible]*. Vehs. Robados,* [illegible]*.).*

7) Conforme a los medios analizados y su vinculación con el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que la controversia concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes bajo el fundamento de que la hoy recurrida le vendió una motocicleta que había sido reportada como robada. En ese sentido de conformidad con la jurisprudencia constante de esta de esta sede, los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación son: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el prejuicio[1].

8) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que

[1] Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020. [illegible]. 1317
[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

9) La parte recurrente aduce que la corte de apelación no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, las cuales demuestran que la motocicleta vendida por Motomarcas, [redacted]., al señor [redacted] es una Yamaha, modelo Axis 90, placa K0680347, año 1994, la cual fue reportada como robada por el señor [redacted].

10) Del expediente se advierte que fueron aportados en grado de apelación, según inventario producido en ocasión del recurso de casación , los siguientes documentos: a) el acta de denuncia núm. 233944, de fecha 09 de octubre del 2011, expedida por la Policía Nacional, mediante la cual el señor [redacted], reportó la sustracción de la motocicleta marca Yamaha, modelo "Z" año 1987, color negro, chasis 3VR184048, placa N407373; b) certificación de fecha 24 de abril del 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hace constar que la motocicleta marca Yamaha, placa K0680347, color negro, chasis 3VR184048, año 1994, propiedad de [redacted], no tiene oposición; c) certificación de fecha 27 septiembre 2017, emitida por el Depto. de Investigación de Vehículos Robados, [redacted]., donde hacen conocimiento que con relación al vehículo marca Yamaha, placa

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

K0680347, color negro, chasis 3VR184048, año 1994, propiedad de [redacted], no existe querella ni denuncia.

11) Del examen de los documento enunciados , lo cuales fueron valorados por la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, no se retiene el vicio de desnaturalización denunciado , por cuanto las indicadas piezas probatorias, reflejan los mismos hechos retenido por los jueces del fondo, en el sentido de que el vehículo vendido por Motomarcas, S.R.L., al señor [redacted], no es el denunciado como robado por el señor [redacted], de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

12) En cuanto a la dimensión y alcance del vicio denunciado, ha sido juzgado en esta sede que no se incurre en esta vulneración cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones[3], tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado.

13) De lo expuesto se deriva que la la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 marzo 2014. [redacted] 1240

corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 141-2020, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0767
Ex[redacted]úm. [redacted]-RECA-00299/478-2018-ECIV-00050 (890070)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Motomarcas, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*